



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

112

SALA VACACIONES

-1-
0 0443970

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro 548/92

ASUNTO: Amparo promovido por don José Antonio Escalada Fernández.

SOBRE: Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18 (Cartagena), dictados en diligencias preparatorias por delito de desertión.

En el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado en la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1992, el Procurador don Eusebio Ruiz Esteban, obrando en nombre y representación de don José Antonio Escalada Fernández y don Manuel Blázquez Solís, interpuso recurso de amparo contra los Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18 de 5 de agosto, 9 y 11 de septiembre de 1991 y los dictados por el Tribunal Militar Territorial Primero el 3 de febrero de 1992.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. En cuanto se refiere al Sr. Escalada, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

A) El demandante prestaba el servicio militar obligatorio en la corbeta "Infanta Elena" cuando, debido al proyectado envío de dicho buque a la zona del Golfo Pérsico, tomó la decisión de ausentarse de su unidad. El 4 de abril de 1991 resolvió poner fin a su ocultamiento y presentarse voluntariamente ante el Juzgado Togado Militar núm. 32 (Barcelona), acordándose desde esa fecha su detención y posterior ingreso en un centro penitenciario militar bajo la acusación de delito de desertión (Diligencias Preparatorias núm. 18/2/91 del Juzgado Togado Militar núm. 18, radicado en Cartagena). En el mismo día de su presentación y detención, y con asistencia letrada, manifestó que se negaba a seguir prestando el servicio militar.

B) Puesto en libertad provisional mediante Auto de 3 de julio de 1991, el actor no se presentó en su destino, manteniéndose aún hoy en ignorado paradero, por cuyo motivo se incoaron las Diligencias Preparatorias núm. 18/140/91, también por presunto delito de desertión. Con fecha de 5 de agosto, se dictó Auto por el que se reformó el del 3 de julio anterior, acordándose la prisión preventiva rigurosa comunicada del demandante, así como su búsqueda y captura y llamamiento por requisitoria.

C) El 22 de julio de 1991, el demandante interesó la nulidad de todas las actuaciones practicadas, por estimar vulnerado su derecho de defensa y a ser juzgado por autoridad judicial independiente e imparcial. A través del Auto de 9 de septiembre de 1991, el Juzgado denegó la petición de nulidad formulada, resolviendo, por Auto del 11 de septiembre, declarar conclusas las Diligencias Preparatorias núm. 18/2/91 y entregar los autos al Fiscal, para que en el término de tres días solicitase lo que estimara oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral, y en este último supuesto calificase por escrito los hechos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0443972⁻³⁻

D) Frente a los Autos citados de 5 de agosto y 9 de septiembre de 1991 dedujo el actor recurso de apelación, el cual fue desestimado por Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero de 9 de octubre de 1991, al que se formuló un voto particular concurrente. Dicho Auto resultó confirmado en súplica por el de 3 de febrero de 1992.

3. En el escrito de demanda se consideran infringidos los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), la independencia del Juez la primera, así como los arts. 117.1 y 5 y 122 de la C.E. La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas en tanto que lesivas de los derechos fundamentales invocados, al ser la figura del Juez Togado Militar en su actual organización contraria al art. 24.2 C.E. Mediante otrosí, se solicita igualmente la suspensión de la efectividad de los actos recurridos en base a lo previsto en el art. 56.1 de la LOTC.

4. Por providencia de 18 de junio de 1992, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso, sin perjuicio de lo que resultara de sus antecedentes, requerir del Juzgado el testimonio de las actuaciones procesales e interesarle el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión. En dicha providencia se denegó la admisión del recurso de amparo en cuanto al recurrente don Manuel Blázquez Solís. Mediante resolución de igual fecha, acordó la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. Mediante escrito registrado el 24 de junio, el Abogado del Estado se personó en el recurso y compareció igualmente en la presente pieza separada, oponiéndose a la suspensión solicitada por el actor. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó el 26 de junio su escrito de alegaciones. Con fecha de 1 de julio, se extendió diligencia para hacer constar que, transcurrido con exceso el término concedido, el recurrente no había evacuado el trámite otorgado.

6. La Sala dictó Auto de fecha 20 de julio de 1992, mediante el que acordó acceder a la petición de suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado Togado Militar núm. 18 de 5 de agosto de 1991, dictado en las Diligencias Preparatorias núm. 18/2/91. Según la meritada resolución, "es claro que procede otorgar la suspensión solicitada, ya que la índole de la medida acordada lo aconseja para evitar la pérdida de finalidad del amparo impetrado, que de otro modo se produciría en la hipótesis de una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto dictada cuando el recurrente ya hubiera sufrido, total o parcialmente, la prisión preventiva cautelarmente resuelta. En cambio, de la decisión de suspensión que el actor interesa no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que, de conformidad con el art. 56.1 de la LOTC, no es de apreciar obstáculo a tal suspensión, como ha entendido esta Sala en supuestos de hecho similares". "Lo anterior debe entenderse, sin embargo, sin perjuicio de las facultades que al órgano judicial otorga y de las obligaciones que al procesado correlativamente impone el art. 233 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, las cuales, obviamente, no han de verse afectadas por la medida cautelar que en este proceso se adopta ahora".

7. Contra el referido Auto de 20 de julio de 1992, el Abogado del Estado, por escrito registrado el siguiente 22 de julio, formuló recurso de súplica, solicitando, subsidiaria



mente y al amparo del art. 57 LOTC, la modificación de la medida cautelar acordada.

A) Alega el Abogado del Estado, en primer lugar, que la denegación de la suspensión no hace perder al amparo su finalidad. "La demanda de amparo no invoca la lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), sino la supuesta violación del derecho a juez independiente reconocido en el art. 24.2 C.E. Mal podría invocar el art. 17.1 C.E. quien, con su antijurídica conducta (no comparecer ante el Juzgado y situarse en desconocido paradero), había justificado más que sobradamente la revocación de la libertad provisional de que disfrutaba. Ahora bien, si la queja constitucional no se basa en el art. 17.1 C.E. sino en el derecho a juez independiente, no se puede decir que una resolución cautelar de carácter personal prive al amparo de su finalidad más que cualquier otra resolución judicial. El amparo conserva su finalidad aun cuando no se suspendiera ninguna de las resoluciones impugnadas; esa finalidad se alcanzaría, si el recurso se estimara, mediante la invalidación de las resoluciones... recurridas. Que una de éstas pueda afectar a la libertad personal y otras no, es irrelevante desde el momento en que no se aduce violación del derecho de libertad personal...".

El último párrafo del fundamento jurídico 2º del Auto que se recurre corrobora la anterior tesis. "Este párrafo sólo puede significar que se condiciona la suspensión otorgada a que el recurrente de amparo cumpla las obligaciones derivadas de la situación de libertad provisional; y que si no las cumple, el Juez militar podrá acordar la prisión preventiva sin que a ello obste el auto de suspensión. Pero si esto es así, ...entonces es que la situación de prisión preventiva no frustra en sí y por sí misma la finalidad del amparo".

B) En segundo lugar, la resolución que se recurre causa perturbación grave de los intereses generales de la defensa nacional y de la Justicia.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) "La resolución suspensiva tiene virtualidad gravemente perturbadora de la disciplina militar... Cualquier soldado o marinero que desee desertar -especialmente en misiones de combate o que entrañen algún riesgo- podrá abandonar su unidad y declararse objetor sobrevenido e incluso no cumplir los deberes inherentes a la situación de libertad provisional manteniéndose en ignorado paradero, con la seguridad de que el Tribunal Constitucional suspenderá su búsqueda y captura cuando simplemente pida amparo aduciendo la falta de independencia de todos los órganos de la Justicia militar, salvo (la) Sala Quinta del Tribunal Supremo". La resolución que se impugna está cargada de un peligroso potencial contrario a la disciplina militar. El Tribunal, ciertamente, no puede responder de las interpretaciones torcidas, interesadas o simplemente erróneas acerca de sus resoluciones. Menos aun le es achacable la difusión por los medios de comunicación de este género de interpretaciones. Pero es igualmente cierto que en un régimen pluralista de libertad y democracia todos los Tribunales están obligados a tomar en consideración los efectos sociales probables de sus resoluciones, "incluida su casi segura manipulación desconsiderada y potencialmente dañina para los intereses generales".

b) La resolución recurrida causa grave perturbación a la Justicia, porque da una prima al comportamiento antijurídico de quienes están en situación de libertad provisional. La simple admisión de un amparo no puede operar "como Jordán purificador de una violación previa de las Leyes". Quien pide el amparo de este Tribunal y solicita una medida cautelar a su favor debe haber observado una conducta jurídicamente irreprochable en defensa de lo que cree su derecho". De otro modo, la suspensión se convertiría en una incitación a resistirse al cumplimiento de resoluciones judiciales legalmente irreprochables, como lo es la revocación de la libertad provisional de quien manifiesta, no compareciendo ante el Juez, su desprecio por una Jurisdicción prevista por la Constitución

(art. 117.5 C.E.) y su voluntad de sustraerse a la acción de la justicia".

Este padecimiento del interés de la Justicia se intensifica en el presente caso porque la rebeldía del inculpado impide la prosecución de la causa (arts. 407 y siguientes de la Ley Procesal Militar, especialmente el art. 409), con lo que carece de toda trascendencia práctica el que se deniegue la suspensión de la resolución que ordenó la entrega de los autos al Fiscal.

C) Con carácter subsidiario, el Abogado del Estado pide la modificación de la medida cautelar concedida, en el sentido de revocarse la suspensión, según permite el art. 57 LOTC. El fundamento jurídico 2º, último párrafo, del Auto de suspensión configura a ésta como una suerte de situación de libertad provisional en que el actor, beneficiado con la medida cautelar, debe cumplir los deberes que le impone el art. 233 de la Ley Procesal Militar. Pues bien: pese al tiempo transcurrido desde que se dictó el Auto de suspensión, el actor no se ha presentado ante el Juez militar competente. Este incumplimiento, por segunda vez, de lo dispuesto en el art. 233 I de la Ley citada constituye una circunstancia sobrevenida que justifica la modificación -mediante su revocación- de la medida cautelar.

Concluye el Abogado del Estado su escrito con la súplica de que se estime el recurso interpuesto y se deje sin efecto la suspensión concedida, y subsidiariamente que se modifique la medida cautelar con revocación de la suspensión otorgada.

8. Mediante providencia de 23 de julio de 1992, acordó la Sección tener por recibido el precedente escrito del Abogado del Estado y entregar copia simple del mismo al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Ruiz Esteban, para que en el término de tres días alegasen lo que estimaran pertinente en relación con el recurso formulado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0443⁸977

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 29 de julio, en el que considera que el Abogado del Estado reproduce sustancialmente los argumentos esgrimidos en el trámite del art. 56 LOTC. Tales razonamientos no fueron aceptados por el Tribunal y deben ser rechazados ahora por idénticas razones.

En cuanto a la modificación que se solicita al amparo del art. 57 de la LOTC, lo cierto es que no se acredita la existencia de ninguna circunstancia sobrevenida. La no presentación del solicitante de amparo ante el Juez Militar se afirma, pero no se prueba.

En consecuencia, el recurso de súplica debe ser desestimado.

Ahora bien, el art. 52.1 de la LOTC dispone que en los recursos de amparo intervendrá el Abogado del Estado "si estuviera interesada la Administración Pública". El interés de la Administración militar por evitar situaciones de impunidad, siquiera sea momentánea, en casos de deserción de los incorporados a filas, sobre todo en momentos como el presente, en que vienen a reproducirse situaciones similares a las del caso de autos, es evidente.

Desde esta óptica, entiende el Ministerio Fiscal que el escrito del Abogado del Estado pone de relieve las dificultades de ejecución que puede conllevar el Auto de suspensión al que su informe se refiere. Entra en juego, pues, el art. 92 de la LOTC, según el cual este Tribunal podrá resolver las incidencias de la ejecución de sus resoluciones en actos posteriores. En aplicación de dicho precepto, considera el Fiscal que, habida cuenta de las dificultades que puede conllevar la puesta en práctica del Auto de suspensión del pasado 20 de julio, cabe que el Tribunal dicte nuevo Auto que facilite la ejecución del anterior, declarando, en la misma línea en él

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mantenida, que el solicitante de amparo debe efectuar las comparecencias previstas en el art. 233 de la Ley Procesal Militar y que los incumplimientos que de futuro se produzcan pueden acarrearle una nueva orden de prisión; no ya la suspendida por este Tribunal, sino la derivada de su desobediencia a los mandatos judiciales, avalada por las previsiones expresas del Auto del 20 de julio en el párrafo penúltimo de su segundo fundamento jurídico.

10. Con fecha de 30 de julio, se extendió diligencia para hacer constar que, transcurrido el plazo concedido al Procurador Sr. Ruiz Esteban para formular alegaciones, no se había presentado escrito alguno por dicha representación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En su recurso de súplica, el Abogado del Estado funda su pretensión de que se deje sin efecto la suspensión concedida en una doble motivación: por una parte, el amparo no perdería su finalidad; por otra, la medida adoptada en el Auto recurrido causa perturbación grave de los intereses generales.

Respecto a lo primero, la resolución de este Tribunal objeto de impugnación, teniendo en cuenta la índole del Auto del Juzgado Togado Militar núm. 18 de 5 de agosto de 1991, que acordó la prisión preventiva del demandante de amparo, consideró procedente otorgar la suspensión solicitada para evitar la pérdida de finalidad del amparo impetrado, que de otro modo se produciría en la hipótesis de una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto, dictada cuando dicho demandante ya hubiera sufrido, total o parcialmente, la prisión cautelarmente decidida. Tal apreciación resulta habitual en la práctica del Tribunal Constitucional cuando se trata de medidas o penas privativas de libertad (así, v.g., AATC de 22 de junio y 6 de julio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1992, RR.AA. núms. 2588/1991 y 550/1992, respectivamente) y a la misma no cabe oponer convincentemente que el solicitante de amparo no haya invocado la vulneración del derecho fundamental que proclama el art. 17.1 C.E., según aduce el Abogado del Estado. La finalidad del amparo constitucional -y, correlativamente, la única pretensión admisible en este tipo de procesos, ciertamente, la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso (art. 41.3 LOTC), restablecimiento que ha de disponer la Sentencia estimatoria del mismo (art. 55.1 c) LOTC). Ahora bien, al margen de las posibilidades que el art. 84 de la LOTC ofrece en orden a la ampliación de los motivos de amparo planteados en la demanda, el restablecimiento mencionado frente a una decisión de privación de libertad ya ejecutada y a la que se hubiera considerado lesiva de los derechos alegados por el actor, de circunscribirse a la pura anulación de aquella decisión, no daría satisfacción a la finalidad que preside este cauce procesal, inutilizando o restringiendo parcialmente el alcance efectivo de la eventual estimación del recurso.

Cuestión distinta es que, suspendida la medida cautelar impugnada en amparo, el demandante se hiciera acreedor, por incumplir las obligaciones derivadas de su situación de libertad provisional, a una nueva decisión de prisión preventiva (art. 233 II de la Ley Procesal Militar), la cual no sería, lógicamente, objeto del presente proceso ni podría, en consecuencia, frustrar la finalidad del amparo en él impetrado.

2. Por lo que concierne a la supuesta perturbación grave de los intereses generales alegada por el Abogado del Estado, la misma no se advierte a partir de los argumentos empleados en el escrito del representante de la Administración. Desde luego, la preocupación que subyace en su alegato es completamente legítima y atañe a los intereses generales de la Defensa Nacional y de la Justicia. Sin embargo, los riesgos que denuncia son, en este momento, de carácter potencial y no actual o inminente, careciendo, hoy por hoy, de entidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 044⁻¹¹⁻3706

suficiente para primar sobre el interés del actor en que el amparo que ha formulado no pierda su finalidad. Ello sin perjuicio, por lo que al presente recurso respecta, de lo establecido en el art. 57 de la LOTC y, en general, de la eventual apreciación de la perturbación grave aducida en el supuesto de una multiplicidad de acciones como la aquí ejercitada por el demandante de amparo.

3. Solicita el Abogado del Estado de forma subsidiaria, y haciendo uso precisamente del referido cauce del art. 57 LOTC, la revocación de la suspensión otorgada. De ello nos ocuparemos inmediatamente, pero no sin antes rechazar la tesis del Ministerio Fiscal sobre la aplicabilidad del art. 92 de la LOTC, pues no se trata aquí de resolver sobre las incidencias de la ejecución de una resolución del Tribunal (el Auto de 20 de julio), sino acerca del mantenimiento o revocación de dicha resolución, la efectividad de cuyo cumplimiento por el órgano judicial no constituye -bien lógicamente, además- la cuestión planteada por el Abogado del Estado en su escrito de recurso.

4. La súplica que, al amparo del art. 57 de la LOTC, formula con carácter subsidiario el representante de la Administración tampoco puede ser acogida. Pretende el Abogado del Estado que se revoque la concesión de la suspensión otorgada por el Auto del 20 de julio al no haberse presentado el actor de este proceso ante el Juez militar competente no obstante el tiempo transcurrido desde la emisión de tal Auto. "Este incumplimiento, por segunda vez, de lo dispuesto en el art. 233 I de la Ley procesal militar constituye, afirma el Abogado del Estado, una circunstancia sobrevenida que justifica la modificación -mediante su revocación- de la medida cautelar".

Esta pretensión no resulta atendible. Por una parte, ha de destacarse el brevísimo lapso temporal que separa al repetido Auto del escrito en que el Abogado del Estado insta la aludida revocación (de fecha 22 de julio). Pero no sólo se tra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0443707⁻¹²⁻

ta de esto. Si, como se advertía en el Auto que acordó la suspensión, las facultades conferidas al órgano judicial y las obligaciones correlativas impuestas al procesado por el art. 233 de la Ley Procesal Militar no habrían de verse afectadas por la medida cautelar adoptada, es obvio que únicamente a aquel órgano compete decidir, a través del ejercicio de unas facultades legales que permanecen incólumes, lo que estime pertinente acerca de la situación del imputado en su caso nuevamente incomparecido. La suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado Togado Militar núm. 18 de 5 de agosto de 1991, dictado en las Diligencias Preparatorias núm. 18/2/91, no entraña el desapoderamiento pro futuro de dichas facultades judiciales ni una sustracción indefinida del procesado al cumplimiento de las antes citadas obligaciones. Siendo ello así, la incomparecencia que el Abogado del Estado denuncia es claro que ningún encaje puede tener en el concepto de "circunstancias sobrevenidas" que emplea el art. 57 de la LOTC, por lo que la pretensión deducida ha de resultar denegada también por este motivo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la desestimación del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 20 de julio de 1992, así como la denegación de la pretensión, subsidiariamente formulada, de modificación de la medida cautelar de suspensión adoptada en el mencionado Auto.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Mir Lajas

Palo

Angeles